000316/2015

--- Trelew, de julio de 2015.

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**

--- I.- Que, conforme surge de fs. 2 de este legajo, el Dr. Adrián A. Duret formuló su excusación en los autos principales considerando que inició proceso de ejecución del Convenio de pago homologado en autos “A. de M. y F. de la Provincia del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo Colectivo” mediante expediente: "C.I, R. y otros en autos 'A. de M. y F. J. del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo' (Expte. Nº 390 - Año 2008) s/ Ejecución de Convenio", Expte. Nº 1721 - Año 2013, que tramita por ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. En consecuencia afirmó encontrarse comprendido en el supuesto del art. 17, inc. 3º del C.P.C.C. y en virtud del art. 30 del mismo Código se excusó de intervenir en autos.

--- II.- A su turno, a fs. 3/4 el Dr. Paulo König se opone a la excusación realizada por el Dr. Adrián A. Duret y ordena la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC. ----------

--- A fs. 6/7vta. expuso los motivos para ello. Afirmó que la fundamentación y análisis de su oposición debe hacerse teniendo en cuenta no sólo el caso individual, sino el conjunto de casos que tienen el mismo sustento fáctico; alegó el perjuicio de los justiciables y del sistema del Poder Judicial, que se sigue de las excusaciones como la presente; señaló que no vislumbra una solución a corto plazo para la situación que generó la excusación, y a la par se produce - de excusarse; invocó resoluciones del Superior Tribunal de Justicia; y señaló que los conjueces abogados en no pocos casos no están aceptando intervenir en su rol legal. Sobre esta base, sintéticamente, solicitó que se haga lugar a la oposición.

--- III.- Así planteado el conflicto habrá de rechazarse la oposición de fs. 3/4, según los fundamentos de fs. 6/7vta., formulada contra la excusación de fs. 2 por las siguientes razones.

--- No puede soslayarse que el objeto de los institutos de excusación y recusación es despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces, y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.Chubut, S.I. nº 57/SCA/2009, S.I. n° 21/S.R.E./2010, entre otras); pues, va de suyo, la permanencia de un juez en el juzgamiento de una causa cuando está afectado por alguna causal de apartamiento, puede afectar gravosamente la garantía de imparcialidad de alguna de las partes (doc. art. 32, C.P.C.C.).

--- Por ello, esta Cámara de Apelaciones asume -como criterio, y dentro del margen que corresponde al presente incidente- que en la resolución de las cuestiones de excusación

y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: por una parte, debe velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa, y por otra debe evitar que, alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse, o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

--- Siendo éste el margen de decisión, debe admitirse la excusación de un juez cuando esta se basa en motivos de peso -y expresamente contemplados en la norma, como en el caso de autos-, pues con esto se salvaguarda la garantía de imparcialidad del juez, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc.

--- En el supuesto que nos ocupa aquí, el Dr. Duret se excusó ya no por ser simple acreedor sino porque tiene un pleito pendiente contra el estado Provincial. Es decir que se satisfacen los requisitos enunciados por la doctrina para admitir esta excusación, según la cual "La pendencia de un proceso origina un estado emocional que autoriza a sospechas acerca de la imparcialidad del juez" (confr.: Díaz, Clemente A., "Instituciones de Derecho Procesal", Abeledo Perrot, 1972, T. II, Vol. A, pág. 324). Y no es dato menor que, a la par, el art. 32 del C.P.C.C. establece que todo juez que no se apartó de la decisión del caso estando comprendido en alguna causal del art. 17, será pasible de la sanción de "falta" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados.

--- De modo que, cumpliendo los recaudos de procedencia la excusación de fs. 2 de este legajo, corresponde rechazar la oposición de fs. 3/4, según los fundamentos de fs. 6/7 y vta.

--- En su mérito la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

--- I.- No hacer lugar a la oposición de fs. 3/4, según los fundamentos de fs. 6/7vta., contra la excusación formulada a fs. 2.

--- II.- Regístrese, comuníquese mediante oficio al Sr. Juez del Juzgado Laboral Nº 1 de Trelew y devuélvase el legajo al Juzgado de origen para que continúen los autos según su estado.

CARLOS A. VELAZQUEZ MARCELO LOPEZ MESA NATALIA SPOTUNRO Juez de Cámara Presidente Jueza de Cámara

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 - SIL.- CONSTE.----------

ZULEMA M. YBARRA
Secretaria Subrogante
CÁMARA DE APELACIONES